



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca



Dic 4 8 33 AM '20

Citar este número al responder:
CÓDIGO 0711- 700002020

Santiago de Cali, 03 de diciembre del 2020

Señor:

JUAN DAVID CORAL JARAMILLO
Calle 42 N° 34 B 55
Palmira- Valle del Cauca

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor **JUAN DAVID CORAL JARAMILLO**, de la resolución 0710 N° 0712-000505 "Por medio de la cual se revoca Auto del 27 de marzo de 2016 el cual formulaba un pliego de cargos y el Auto del 28 de mayo de 2018 por el cual se ordena el cierre de la investigación" del 12 de abril de 2019, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente,

WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Anexos:

3 Copias del oficio

Resolución 0710 N° 0712-000505 del 12 de abril de 2019

Proyectó: María Vaneth Semanate Quiñones – Abogada contratista DAR Suroccidente

Archívese en: 0711-039-002-084-2012

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 10 – Fecha de aplicación: 2020/10/08

Página 1 de 2

CÓD: FT.0710.02

52

NO AREF



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0712-0005 DE 2019

(2 ABR 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO DEL 27 DE MARZO DE 2016 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y EL AUTO DEL 28 DE MAYO DE 2018 POR EL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE LA INVESTIGACION”

Página 1 de 10

Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente identificado con el número 711-039-002-084-2012, que se inició con motivo del oficio No. 070892 del 22 de octubre de 2012, procedente de la Policía Metropolitana de Cali, a través del cual se dejó a disposición de la Corporación, 40 unidades de madera de la especie Guasco (*Eschweilera pittieri*), incautados el día 19 de octubre de 2012 al señor JUAN DAVID CORAL JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.819.190 del Cerrito (V), quien los transportaba en el vehículo tipo camión de placas SYA 122, por exceder el cupo autorizado en el salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica No. 1123171 expedido por ésta Autoridad Ambiental el 10 de octubre de 2012.

Que mediante la Resolución 0710 No. 0711-000177 del 19 de marzo de 2014, se impuso la medida de decomiso preventivo del material incautado, al señor JUAN DAVID CORAL JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.819.190 del Cerrito (V), quedando el material incautado debidamente almacenado en las instalaciones auxiliares de la Corporación.

Que mediante auto del 31 de diciembre de 2014, se inició un procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor JUAN DAVID CORAL JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.819.190 del Cerrito (V); decisión notificada mediante aviso.

Que mediante auto del 27 de marzo de 2016, se formuló el siguiente pliego de cargos contra al señor JUAN DAVID CORAL JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.819.190 del Cerrito (V). Decisión notificada a través de aviso:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0712-000505 DE 2019

(2 ABR 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO DEL 27 DE MARZO DE 2016 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y EL AUTO DEL 28 DE MAYO DE 2018 POR EL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE LA INVESTIGACION”

Página 2 de 10

“ARTICULO PRIMERO: Formular al señor JUAN DAVID CORAL JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.819.190 de Cerrito (V), en su calidad de presunto responsable, los siguientes cargos por:

- *Por transportar 40 unidades de Guasco, poste de 2.20 metros de longitud, sin autorización de la autoridad ambiental.*

ARTICULO SEGUNDO: (...)”

Que una vez transcurrido el término que dispone el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece que no se presentó escrito de descargos y menos aún se solicitó la práctica de pruebas.

Que mediante auto adiado el 28 de mayo de 2018 de conformidad con lo señalado en el procedimiento Corporativo (PT 0340.14), se ordenó el cierre de la investigación adelantada en contra señor JUAN DAVID CORAL JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.819.190 del Cerrito (V) y la consecuente calificación de la falta.

Que en atención de ello, funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental, para el 9 de enero de 2019, rindieron el concepto técnico No. 012, a través del cual se determinó la responsabilidad endilgable al señor JUAN DAVID CORAL JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.819.190 del Cerrito (V), por los hechos materia de investigación y objeto de formulación de cargos y la consecuente tasación de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010.

Que del recuento realizado en precedencia fácilmente se advierte que en el pliego de cargos formulado contra el señor JUAN DAVID CORAL JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.819.190 del Cerrito (V), no se hizo una descripción clara e inequívoca del precepto y de la sanción a imponer con motivo de la infracción cometida, ello en atención a que el investigado tuviera claridad y certeza sobre la conducta reprochada, lo que de contera le permitía el ejercicio de su derecho de defensa.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0712-000505 DE 2019

(12 ABR 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO DEL 27 DE MARZO DE 2016 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y EL AUTO DEL 28 DE MAYO DE 2018 POR EL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE LA INVESTIGACION”

Página 3 de 10

Que no puede pasarse por alto que en el pliego de cargos la infracción administrativa debe tipificarse como una manifestación clara de la antijuridicidad del hecho y de la imputabilidad de la conducta, toda vez que la administración no puede actuar de manera caprichosa sino, que debe hacerlo considerando las consecuencias de hecho y derecho que constituyeron la causa o motivo.

Que en la presente actuación administrativa sancionatoria ambiental, se debe concretar en qué consistió la infracción, así como cuál fue el comportamiento reprochado, en que violación se incurrió, qual disposición normativa se transgredió y de qué manera.

Que de la revisión del auto de formulación de cargos y los cargos formulados, se encuentra que si bien se describió la conducta constitutiva de infracción, no se hizo ninguna referencia a las normas de protección del medio ambiente y aprovechamiento de los recursos naturales renovables violadas.

Que el concepto de formulación de cargos, hace referencia a la potestad, poder o facultad que tiene el funcionario competente, para presentar, imputar o atribuir, a una persona cargos por presuntas responsabilidades, por la posible comisión de infracciones, por la supuesta realización de conductas, delitos o violaciones a las normas sustantivas ambientales previamente establecidas.

La autoridad ambiental, está revestida de esa potestad para presentar o sustentar cargos, o endilgar, atribuir o adjudicar posibles o presuntas responsabilidades a las personas naturales o jurídicas, por la vulneración, violación o puesta en peligro de cualquiera de los competentes ambientales, vistos con amplitud en la parte inicial de este trabajo.

El primer requisito que exige la norma, es la existencia del mérito, es decir, que haya al interior de la actuación administrativa, suficiente material que conduzca al operador a no tener duda respecto de la virtud de las pruebas y su relación con el presunto infractor; evento dentro del cual, se procederá a emitir, elaborar o proferir un acto administrativo, debidamente sustentado y motivado, lleno de razones y argumentos, donde se le concreten los cargos de manera precisa, puntual y concreta al indiciado o presunto infractor de su eventual responsabilidad ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0712-000505 DE 2019

(12 ABR 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO DEL 27 DE MARZO DE 2016 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y EL AUTO DEL 28 DE MAYO DE 2018 POR EL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE LA INVESTIGACION”

Página 4 de 10

El segundo requisito o característica de este documento constitutivo o contentivo de los cargos, que se le denomina “pliego de cargos”, deben estar de manera expresa consagradas las acciones u omisiones que en criterio del operador son constitutivas de la infracción, así como es su deber el individualizar las normas ambientales que se estiman quebrantadas o el daño producido”

Que de conformidad con lo anterior, se considera que con el auto del 27 de marzo de 2016 por medio del cual se formuló de cargos contra el señor JUAN DAVID CORAL JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.819.190 del Cerrito (V), se vulneró el debido proceso, específicamente el derecho de defensa que le asiste al presunto infractor, por no haberse señalado expresamente las normas violadas, lo que de contera conlleva a que dicho acto administrativo inhesitadamente sea objeto de revocatoria.

Que sobre la observancia en la plenitud de las formas propias de cada juicio como garantía fundamental al debido proceso, reiterada ha sido la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, haciéndose necesario reproducir lo que sobre el particular se consignó en la Sentencia T-596 del 10 de agosto de 2011, donde fungió como magistrado ponente el doctor Jorge Iván Palacio, en los siguientes términos:

“ (...)

La garantía fundamental al debido proceso en las actuaciones administrativas. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el derecho fundamental al debido proceso es aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Por lo tanto, exige que las autoridades desarrollen sus funciones bajo el principio de legalidad, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de las normas que protegen los derechos de contradicción y defensa.

De este modo, se puede definir como el límite normativo al ejercicio de las potestades del Estado que busca preservar las garantías para los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sometidas a los procedimientos legales¹.

spw

¹ Sentencia T-467 de 1995.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0712-000503 DE 2019

(12 ABR 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO DEL 27 DE MARZO DE 2016 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y EL AUTO DEL 28 DE MAYO DE 2018 POR EL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE LA INVESTIGACION”

Página 5 de 10

Este Tribunal ha reiterado² que el derecho al debido proceso administrativo se manifiesta “a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (...), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley”³.

La Corte ha establecido, además, que el ámbito de protección de este derecho “se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelanta la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos”⁴.

El respeto al debido proceso administrativo constituye entonces la garantía que tiene toda persona de ser objeto de un proceso justo y adecuado, de forma tal que en los casos en los que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico, no lo haga sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales⁵. De ahí que cualquier acto cuya finalidad sea la imposición de sanciones, cargas o castigos debe observar plenamente los principios de contradicción, publicidad y derecho a la defensa que garantizan la protección de los derechos de los administrados frente al poder coercitivo del Estado.”
- subrayado fuera del texto original-

Que el derecho al debido proceso exige que las autoridades administrativas obedezcan, de forma rigurosa, las disposiciones que buscan garantizar la intervención de los particulares dentro del procedimiento, con el objeto de proteger el derecho fundamental de defensa, materializando la posibilidad de hacer valer sus derechos.

Que el artículo 209° de la Constitución Política señala que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

² Ver, entre otras, T-1162 de 2005 y T-653 de 2006.

³ Sentencia T-061 de 2002.

⁴ Sentencia T-1021 de 2002.

⁵ Sentencia T-1263 de 2001.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0712-00050 DE 2019

(12 ABR 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO DEL 27 DE MARZO DE 2016 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y EL AUTO DEL 28 DE MAYO DE 2018 POR EL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE LA INVESTIGACION"

Página 6 de 10

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Que así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollaran especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.."

Que los numerales 1° y 11° del artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala:

*"1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantaran de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.
(...)"*

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Que sobre la figura de la revocatoria los doctrinantes Eduardo García De Enterría y Tomas—Ramón Fernández en su obra Curso de Derecho Administrativo, la han definido de la siguiente manera:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0712-000505 DE 2019

(12 ABR 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO DEL 27 DE MARZO DE 2016 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y EL AUTO DEL 28 DE MAYO DE 2018 POR EL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE LA INVESTIGACION"

Página 7 de 10

"Se entiende por revocación la retirada definitiva por la Administración de un acto suyo anterior mediante otro de signo contrario".

La revocabilidad de los actos administrativos es un principio de derecho público que rige para todos éstos, en tratándose de actos administrativos de carácter general o de carácter particular, con el fin de ser suprimidos del mundo del derecho y se constituye a su vez, en un acto de naturaleza constitutiva y no declarativa que no posee efectos retroactivos".

Que en el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02) - Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido. Bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa. Porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (7L1117. 1° del art. 69 del C.C.A.) y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (numerales 2° y 3° ibidem)".

De lo expuesto en precedencia se conceptualiza que la revocación directa es el mecanismo por el cual un ACTO ADMINISTRATIVO sea que esté en firme o no, es suprimido por el organismo que lo expidió, mediante una decisión de signo o sentido contrario, tomada por fuera de las etapas propias del procedimiento administrativo.

Que el artículo 93° ibidem dispone: "Los actos administrativos *deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. "Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. "Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. "Cuando con ellos cause agravio injustificado a una persona."



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0712-000505 DE 2019

(2 ABR 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO DEL 27 DE MARZO DE 2016 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y EL AUTO DEL 28 DE MAYO DE 2018 POR EL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE LA INVESTIGACION”

Página 8 de 10

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99 – Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

(...) “La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

Que igualmente, la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

“(…) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en “... dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.”

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0712-000503 DE 2019

(12 ABR 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO DEL 27 DE MARZO DE 2016 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y EL AUTO DEL 28 DE MAYO DE 2018 POR EL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE LA INVESTIGACION”

Página 9 de 10

entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que la omisión consistente en no haberse señalado de manera clara la normatividad violada en el auto por medio del cual formuló pliego de cargos contra el señor JUAN DAVID CORAL JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.819.190 del Cerrito (V), se configura en manifiesta oposición a la Constitución Política y a la Ley 1333 de 2009, ello si en cuenta se tiene que el artículo 29 ibidem dispone que el derecho fundamental al debido proceso, es de imperiosa aplicación a todas las actuaciones judiciales y administrativas, de ahí la procedencia de la decisión de revocatoria anunciada.

Que en virtud de lo anterior, se revocará el auto del 27 de marzo de 2016 por medio del cual se formuló pliego de cargos y sus actividades derivadas y el auto del 28 de mayo de 2018 y sus actividades derivadas.

Que una vez notificada la anterior decisión, continúese con el trámite que demande la Ley 1333 de 2009.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR EL AUTO DEL 27 DE MARZO DE 2016, por medio del cual se formula pliego de cargos y las actividades derivadas de ella, el **AUTO DEL 28 DE MAYO DE 2018** por el cual se ordena el cierre de la investigación sancionatoria y las actividades derivadas de ella, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0712-000505 DE 2019

(02 ABR 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO DEL 27 DE MARZO DE 2016 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y EL AUTO DEL 28 DE MAYO DE 2018 POR EL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE LA INVESTIGACION”

Página 10 de 10

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez notificada la anterior decisión, **continúese** con el trámite que demande la Ley 1333 de 2009 de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

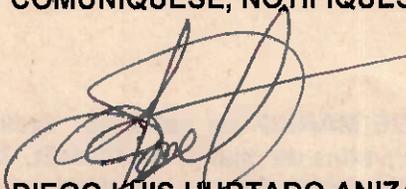
ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor JUAN DAVID CORAL JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.819.190 del Cerrito (V) o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Providencia no procede recurso alguno.

Dada en Santiago de Cali, a los

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Gloria Cristina Luna – Profesional Jurídica Dar Suroccidente-
Revisó: Diana Esmeralda Loaiza Cadavid – Coordinadora UGC Lili-Melendez-Cañaveralejo-Cali- DAR Suroccidente-
Expediente: 0712-039-002-084-2012

Comprometidos con la vida